

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: La Marina nacional ha registrado siempre en su historia científica los nombres de Gefes y Oficiales distinguidos que han tomado gran parte con aplauso general en los adelantos de los diversos ramos de la ciencia naval.

Marinos españoles fueron los primeros que reconocieron y demostraron la redondez del globo, determinando además de la manera mas exacta la forma de sus continentes é islas principales. Fueron asimismo los que sentaron los fundamentos de la Astronomía náutica; los que dieron á luz la primera, y hasta hoy sin segunda, teoría completa y profundamente matemática de la Arquitectura naval y de los movimientos de las naves en el mar, y los que calcularon y dieron á la estampa las mejores y principales tablas de logaritmos para uso de los navegantes.

La fundacion de varios de los establecimientos científicos de España se debe tambien á aquellos Oficiales distinguidos que levantaron además el contorno de su carta geográfica: situaron en el interior muchas de las ciudades y pueblos principales, y construyeron puertos, faros, canales y gran número de obras hidráulicas de gran mérito y reconocida utilidad.

Figuraron tambien, como dignos compañeros de sábios cuya fama era europea, en la comision francesa destinada á medir un arco de Meridiano en el Perú. Determinaron las posiciones geográficas de los principales puntos del mundo, dándoles para eterna memoria sus propios nombres; y tal fué la exactitud y precision de sus trabajos, que hoy, con la gran perfeccion á que han llegado los instrumentos astronómicos y las efemérides, apenas se han encontrado diferencias sensibles en dichas posiciones.

Difficil seria seguir detallando todos los trabajos científicos en que han brillado nuestros Oficiales de Marina, aun sin hacer mencion de los literarios y políticos, en que tambien han figurado dignamente al lado de nuestros hombres mas notables en política y literatura.

Los Gobiernos anteriores al de V. A., movidos por la elevada idea de no trunfar esta honrosa historia de la Marina, y

con el fin de que continuamente se reprodujesen los hombres preclaros que la han ilustrado, establecieron en diferentes épocas Academias de estudios superiores, en que los jóvenes que se sentian animados á penetrar en los arcanos de la ciencia recibian una educacion superior, que los ponía en estado de seguir de cerca cuantos descubrimientos hace diariamente el entendimiento humano, tanto en los ramos científicos, cuanto en sus utilísimas aplicaciones á las diferentes necesidades de la Armada naval.

Todavía existe hoy una Academia de esta especie en el Departamento de Marina de Cádiz; mas su organizacion no permite que los estudios que en ella se practican tengan mas aplicacion verdaderamente importante que á la Astronomía y Geodesia, no obstante de lo ventajosamente que cumplen con sus deberes los jóvenes y Oficiales destinados á estos estudios superiores, los cuales corresponden dignamente á los sacrificios que hace el Estado para su educacion científica. Tiempo es ya, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A., de ampliar los estudios y trabajos de esta Academia, dándoles una nueva organizacion, por la cual abracen un conjunto mas extenso y dilatado, que se acerquen cuanto sea posible al conocimiento completo y separado de cualquiera de las partes que constituyen la totalidad de la ciencia naval, y que produzcan los resultados importantes que tiene derecho á esperar el país á cambio de los sacrificios que se impone.

Mas no bastan, para conseguir el fin que el Ministro se propone, los estudios teóricos y aislados de una Academia: preciso es combinarlos y complementarlos con una práctica bien entendida, pero que no adolezca de exagerada. El estudio de la construccion y mecánica de un bajel, así en el estado de reposo como en el de sus variados movimientos en el mar, el del blindaje, los aparatos motores de vapor, las construcciones férreas, la artillería y otros muchos que guardan una íntima relacion con la profesion del Oficial de Marina requieren que, despues de poseer el perfecto conocimiento de estos ramos, se observen y estudien prácticamente en las diversas y variadas vicisitudes de la mar y ante los momentos supremos del combate. Sólo así podrá alcanzarse el Oficial que se haya dedicado á los estudios superiores el mayor comple-

mento á los que haya practicado en la tranquilidad de una Academia; solo así apreciará con más amplio criterio, científica y prácticamente y en sus menores detalles, las circunstancias que concurren en cuantas cuestiones marineras ó militares se le presenten; y solo así, por último, podrá mejorar y descubrir nuevos medios de perfeccion en la complicada máquina del buque de guerra y en la prontitud y certeza de sus movimientos.

El Almirantazgo, impulsado por estos principios, ha redactado el adjunto reglamento con arreglo á las facultades que le concede la ley de su organizacion; fundado en lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que hayan verificado dichos estudios, y el cual ha redactado el Almirantazgo con arreglo al art 41 de la ley de 4 de febrero del presente año.

Dado en Madrid á 19 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento de la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que hayan verificado dichos estudios.

Instalacion de la Academia.

1.º La Academia de estudios superiores de la Armada se establece en el Observatorio astronómico de Marina de San Fernando, en habitaciones separadas é independientes del Observatorio; pero con el uso de la biblioteca y los instrumentos que se destinen al estudio y prácticas de los Oficiales-alumnos.

Entre estos instrumentos figurarán los gabinetes de Física y Química que existen en el suprimido Colegio Naval.

2.º El Capitan ó Comandante general del Departamento es Subinspector de la Academia, que se compondrá por ahora

PERSONAL.

De un Capitan de navío Gefe.
De dos Tenientes de navío, Profesores.
De 10 Oficiales-alumnos.

Del Subinspector.

3.º El Subinspector remitirá al Almirantazgo todas las noticias que le pase el Gefe de la Academia con su informe; presidirá, sin poderse sustituir, sus exámenes, y velará por el buen orden de ella.

Del Gefe de la Academia.

4.º El Gefe de la Academia, sin imponérsele la obligacion de desempeñar una cátedra, asistirá precisamente á la Academia, y advertirá á los Catedráticos cuanto crea conveniente para el adelanto de los alumnos. Oyendo á los Profesores, propondrá el reglamento de la Academia relativo á obras de testo, distribucion del tiempo, exámenes y demás reglas del régimen interior de la misma.

5.º Será Presidente ó Vocal nato, segun los casos, de todas las Juntas de exámenes de los Guardias marinas que se verifiquen en el Departamento.

6.º Mensualmente dara cuenta al Subinspector de las materias explicadas en la Academia, del adelanto absoluto y relativo de los alumnos, y de la disposicion de cada uno de ellos, de que procurará cerciorarse por sí mismo.

De los Catedráticos.

7.º Los Catedráticos serán Vocales natos de las Juntas de exámenes de que trata el art. 5.º

Solo podrán desempeñar el Profesorado tres años por regla general.

De los Alumnos.

8.º Para entrar en la Academia se necesita contar tres años de embarco en la clase de Alférez de navío por antigüedad, y haber obtenido la nota de apto para estudios mayores de Marina en el examen para el ascenso á dicha clase, ó á la salida á Guardia marina para los que ya son Oficiales.

Los que no reunen la segunda circunstancia, adquieren derecho á ingreso en la Academia si se someten á un examen de Algebra superior, Geometría analítica é idioma alemán, y obtienen censuras de sobresaliente en las dos primeras y suficiente en la tercera.

El alumno que alegare motivos á su juicio bastante para no continuar en la Academia podrá solicitar su separacion de ella; y el Almirantazgo la concederá ó no, segun las circunstancias del alumno, y perdiendo este en el primer caso las ventajas que adquieren los que completan los estudios.

Plan de estudios de los Oficiales-alumnos.

9.º Algebra superior.
Geometría analítica.
Cálculo infinitesimal.
Geometría descriptiva.
Física y Meteorología.
Química.
Mecánica racional.
Cálculo de probabilidades.
Astronomía teórica y práctica.
Geodesia teórica y práctica.
Arquitectura naval.
Artilería de mar.
Contabilidad de Marina.
Francés, inglés y alemán.
Dibujo natural y topográfico.

Teoría mecánica de los movimientos de los buques y sus propiedades como cuerpos flotantes.

Teoría general de las máquinas de vapor y de cada una de sus partes, con la de los principios físicos y mecánicos en que se fundan.

Teoría de la construcción de puertos artificiales, diques, faros, valizas y aparatos de salvamento marítimo.

Economía política y derecho administrativo.

Derecho internacional marítimo.

Distribucion del plan de estudios.

10. El Algebra superior, la Geometría analítica, el cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecánica racional, el cálculo de probabilidades, la Astronomía y la Geodesia se estudiarán en la Academia en el preciso tiempo de tres años.

La Arquitectura naval, la artillería y la contabilidad de Marina se estudiarán durante el siguiente año, según y donde determine en su caso el Almirantazgo.

Los idiomas, la Física, la Meteorología, la Química y el dibujo, la aprenderán por sí solos los alumnos en los cuatro años referidos.

El estudio de las demás materias se hará á bordo de los buques, según se explicará en el artículo siguiente:

11. Concluidos los cuatro años de estudios en tierra, volverán los alumnos á los buques, donde estudiarán por sí solos la Teoría mecánica de los bajeltes, la de las máquinas de vapor, la de la construcción de puertos y faros y la Economía política y derecho internacional marítimo.

La permanencia en los buques será de tres años, y al terminar presentará cada uno una memoria didáctica sobre cada una de las materias que han estudiado á bordo, y el Almirantazgo mandará publicar las que merezcan su aprobación.

Destinos de los Oficiales de estudios superiores.

12. Terminados los tres años de navegación de que habla el artículo anterior, dispondrá el Almirantazgo de estos Oficiales para los destinos y comisiones que tenga por conveniente. Durante el desempeño de estas, tendrán obligación de ensanchar sus conocimientos en los demás ramos científicos y literarios, y particularmente en aquellos á que se sientan más inclinados.

Por final de estas comisiones tendrán obligación de redactar Memorias didácticas sobre el objeto de ellas, y sobre las demás materias á que se haya dedicado al mismo tiempo.

Estas comisiones durarán por lo general tres años, terminados los cuales obtendrán otras; de modo que tanto en la clase de Oficiales como en la de Jefes han de alternar en destinos de mar y tierra, ya sea como Comandantes, ya como

subalternos, siempre con la obligación de escribir una memoria de Marina cada tres años; cuando ménos si por la naturaleza del destino no se les exige que sea ánuo.

13. Primera: Los Oficiales que verifiquen los estudios superiores formarán parte de las dotaciones de los buques que se dediquen á instruccion especial de Guardias marinas y de la Escuela flotante de Aspirantes de Marina.

Segunda: Tendrán derecho á los destinos siguientes:

Jefe de establecimientos científicos.

Idem del Observatorio Astronómico.

Idem del Depósito Hidrográfico.

Subdirecciones del Observatorio y Depósito Hidrográfico.

Comisiones científicas.

Profesores de la Academia.

Tercera: Al Gefe ú Oficial que presente alguna reforma ó invento importante sobre cualquiera de los ramos de Marina le servirá de mérito para obtener el premio que el Almirantazgo juzgue conveniente, el cual podrá ser hasta el ascenso por eleccion, siempre que, formado un expediente justificado, declare el Almirantazgo *completamente probada la importancia y gran utilidad de lo propuesto en las aplicaciones prácticas que se hayan hecho al servicio militar ó marineru de la Armada.*

Cuarta: Tendrán derecho á estos mismos premios, por las mismas causas y siguiendo las mismas reglas, todos los Jefes y Oficiales de cada uno de los diversos cuerpos de la Armada que lleguen á merecerlo y sin restriccion alguna, con inclusion de la escala de reserva.

Quinta: Si por convenir así al buen servicio de la Armada, algun Gefe ú Oficial de los de estudios superiores y con derecho á sus ventajas dejase de navegar cuando le corresponda por atender al desempeño de los destinos á que se refiere la condicion 5.ª de este artículo, no será esto óbice para sus ascensos reglamentarios hasta las clases mas elevadas, mediante las demás condiciones de la ley de ascensos.

Madrid 19 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**LEY.**

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser da-

ble y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia, y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto según el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado más á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de junio de 1869.

Quinta. También se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del día; pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á quel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construcción de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que

resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Gefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta, en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte, por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

También deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas afflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares y Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciera preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, también con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas afflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá también conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construcción y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cár-

celes, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Gefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la más pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimaséptima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el más exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.

Base adicional.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo más en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente de Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier, Carratalá Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por don Lázaro de Linaza, Marqués de Casa-Torre, en representacion de sus menores hijos habidos en su matrimonio con la señora doña Josefa de la Hormaza Torrezar y Puente, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de sus representados el pago de la renta anual de 35 escudos 200 milésimas que tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 1760 escudos que al interés de 3 por 100 fué impuesto sobre los productos y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao á favor del mayorazgo que fundó don Pedro de Ibaizabal y Legurburu, con abono asimismo de las rentas vencidas que resultan adeudarse.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en la villa de Bilbao á 19 de agosto de 1710 ante el Escribano numerario de la misma don Pedro Francisco de Garaitondo, entre partes, de la una los síndicos y apoderados debidamente nombrados para el caso por el Alcalde, Justicia, Regimiento, Prior y Cónsules de dicha villa, su Universidad y Casa de contratacion; y de la otra don Tomás de Ibaizabal y del Casal, como poseedor del mayorazgo que fundó su padre don Pedro de Ibaizabal y Legurburu, de cuya escritura resulta que habiendo recibido los primeros la cantidad de 1600 ducados de vellon del referido don Tomás, fundaron é impusieron sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos, un capital de censo redimible de la misma suma con rédito ánuo de 48 ducados de vellon, equivalentes á 528 reales ó fuera al 3 por 100, á favor del antecitado mayorazgo, de su poseedor y sucesores, y que á la responsabilidad del principal y réditos hipotecaron todos los bienes y rentas que pertenecian ó pudieran pertenecer á las corporaciones que representaban:

Vista una certificacion librada de mandato judicial, previa citacion del representante de la Hacienda, por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia al libro mayor de la Prebostad, se hace constar que al folio 154 del mismo resultaba la cuenta abierta al mayorazgo que fundó don Pedro de Ibaizabal en cabeza de su hijo don Tomás, por una imposicion de 1600 ducados, equivalentes á 17.600 rs., hecha

al 3 por 100: que segun notas el rédito se redujo en 19 de diciembre de 1721 al 2 y medio por 100; y por último, que en 19 de diciembre de 1724 quedó reducido al 2 por 100, sin que para ambas reducciones se otorgara escritura alguna:

Vista otra certificacion librada por el antecitado Secretario á 5 de mayo del año de 1868, por la que se hace constar que el capital de censo de que viene haciéndose referencia no habia sido redimido, y que sus réditos se habian satisfecho por aquella Junta hasta el primer tercio del año de 1844:

Vista otra certificacion espedida en la misma fecha que la anterior por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por el Alcalde Presidente, espresiva de que por la Municipalidad se habian satisfecho los réditos del mencionado censo hasta el 21 de junio de 1860:

Visto el estado suministrado por el Ayuntamiento de Bilbao en 17 de diciembre de 1851, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad de aquella plaza, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del cual resulta que con efecto bajo el número 29 se comprende la imposicion de que viene haciéndose referencia:

Vistos los demás documentos de personalidad presentados por el reclamante, de los cuales resulta evidenciada la transmision del censo de que se trata hasta los menores á quienes representa:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del año de 1855, por cuyo párrafo tercero se prescribe la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como cargas de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza idéntica á la comprendida en el expediente:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se previene que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas en el período del mismo, y que no se proceda á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo al efecto:

Vista la real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. á que ascendia el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de contratacion de Bilbao para pago de aquel oficio de Prebostad, mandando á la vez que como tal carga de justicia se procediera á su reconocimiento en la form establecida por la ley de 29 de abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad para que, haciéndolo ella á las corporaciones ó dueños de los censos, acudieran individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la real orden de 30 de setiembre de 1865, por la que se declararon de abono al Ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo resuelto por la real orden de 26 de mayo de 1860, los réditos de los censos de la naturaleza del de que se trata que hubieran sido satisfechos por la dicha Municipalidad desde la fecha de 1842 á 20 de junio de 1860:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio del año actual, por el que se cometi6 á esa Direccion general el conoci-

miento de los asuntos relativos á cargas de justicia:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, cual resultan ser los reseñados con anterioridad, la cualidad de acreedores del Ayuntamiento de Bilbao en favor de los menores á quienes representa el Marqués de Casa-Torre, lo está asimismo evidenciada su condicion de acreedores del Estado, puesto que, como queda dicho, este se subrogó en las obligaciones todas que pesaban sobre aquella Municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad de la misma villa:

Considerando que por ello, y al tenor de lo dispuesto por la real orden de 26 de mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio para indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente el derecho de aquellos que, cual los menores á quienes representa el Marqués de Casa-Torre, justifiquen su legal coparticipacion á los 71.067 rs. reconocidos y declarados ya carga de justicia;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y redonocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce y declara como tal el pago de la renta anual de los 35 escudos 200 milésimas que en cada un año tienen derecho á percibir como réditos del capital de censo de que son poseedores los menores hijos de don Lázaro de Lizana, Marqués de Casa-Torre; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion cuarta del presupuesto de Obligaciones generales del Estado; pero sin que se proceda á su abono hasta que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas que resulten adeudarse, tanto á los censualistas cuanto al Ayuntamiento de Bilbao, segun lo espresamente dispuesto para el caso por la real orden de 30 de setiembre de 1865.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1869.—Ardanáz. —Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1872.

Dentro del improrrogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia las reclusas cumplidas en el penal de Alcalá de Henares, Inocencia Lopez Ballesteros y Justa Alvarez Rosado; aperebiéndolas que de no verificarlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de octubre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

De conformidad con lo prevenido en la real orden de 10 de agosto de 1858, y de-

biendo verificarse en noviembre próximo las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en esta provincia, y las que vacaren antes de dar principio á los ejercicios, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas en la Secretaría de esta Corporacion, tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa de 3 de febrero de 1855.

Escuelas actualmente vacantes.

La de niñas de Villaconejos, dotada con el sueldo anual de 220 escudos y las demas obvencones señaladas por la ley.

Madrid 25 de octubre de 1869.—El Presidente, Camilo Mañiz Vega.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Rafael Monroy.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el dia 1.º de noviembre próximo venidero se dará principio en los pueblos de esta provincia á las operaciones de la cobranza del segundo trimestre de contribucion del actual año económico, por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se espresan al final de esta circular, con distincion de los partidos que tienen á su cargo.

Esta Administracion económica espera que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposicion de recargos y demás penas que contra los que fuesen morosos determinan las Instrucciones de Hacienda; máxime cuando por este anuncio, y por los edictos que, segun costumbre, se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de allegar fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.

Sin embargo de la conviccion en que me hallo, contando con el patriotismo de los contribuyentes de esta provincia, de que no quieran crear conflictos al Gobierno de S. A., mostrándose tibios en la realizacion de sus cuotas, hoy que tanta necesidad tiene el Estado de reunir sus arbitrios para hacer frente á sus muchas obligaciones, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares para que secunden y robustezcan el buen deseo de los contribuyentes, empleando para ello la influencia legítima de que deben disfrutar en sus respectivas localidades, y para que en union de los Jueces de paz, cada uno en sus atribuciones, presten, si fuese necesario, á los dependientes de la delegacion los auxilios que les demanden, siempre que se hallen en consonancia con la vigente legislacion y con la ley hecha por las Córtes Constituyentes en 13 de junio último, y publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Geefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Relacion de los Delegados subalternos y Cobradores nombrados para hacer la recaudacion de contribuciones en los pueblos de esta provincia.

Partido de Alcalá.

Delegado.—Don Emilio Marticorena. Cobradores.—Don Sebastian Hernan-

dez; don Juan Dutrey; don Enrique Ramirez; don Vicente Fernandez; don Francisco Ramirez; don Vicente Aranda; don Miguel Mercader; don José Rodriguez, y don Cecilio Gomez.

Partido de Chinchon.

Delegado.—Don Joaquin E. de Iglesias. Cobradores.—Don Juan Alcaráz; don Francisco Estéban Gonzalez; don Celestino Monterroso, y don Saturnino Alvaro.

Primer distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Santiago Blasco. Cobradores.—Don Tiburcio Gimenez, y don Baltasar Gomez.

Segundo distrito del partido de Colmenar.

Delegado.—Don Casimiro Morata. Cobradores.—Don Juan Morata; don José Peirano, y don Lorenzo Delgado.

Partido de Getafe.

Delegado.—Don Pablo Zabaleta. Cobradores.—Don Manuel Villeche-nous; don Gerónimo Gimenez, y don Nicasio Diaz.

Partido de Navalcarnero.

Delegados.—Don Bernardo Gonzalez, y don Juan Penisant.

Cobradores.—Don Damian Ortega; don Francisco Gonzalez; don Juan José Grada; don José Fernandez; don Manuel Saavedra, y don Pedro Vecin.

Partido de San Martin.

Delegado.—Don Mariano Sanz. Cobradores.—Don Eduardo Sanz; don Juan de la Campa, y don Juan Perez Villamar.

Partido de Torrelaguna.

Delegado.—Don José Pereira. Cobradores.—Don Francisco P. Guerrero; don Agustin Gonzalez Robledo; don Bernardo Mantecon, y don Miguel Salina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la memoria Pia fundada en esta villa por don Fernando Pacheco, y de que ha sido último poseedor el presbítero don Manuel Ramos Bermejo, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion, comparezcan ante este Juzgado, á deducir el de que se crean asistidos; prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por Estanislao Perales Santana, vecino de esta villa, en reclamacion de dichos bienes.

Dado en Navalcarnero á 12 de octubre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

252 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Olmeda de la Cebolla.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal en esta villa y año económico corriente, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la instruccion de 10 de agosto último, ha acordado que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento de este pueblo, presenten dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones juradas del haber diario que

respectivamente posean ó disfruten, arregladas á dicha instruccion, quedando sujetas, caso de no hacerlo ó de presentarlas con vicios de ocultacion, á las responsabilidades administrativa ó judicial que por la misma se prescriben.

Olmeda de la Cebolla 21 de octubre de 1869.—El Alcalde-presidente, Leandro Martinez.

Alcaldia popular de Majadahonda.

No habiéndose presentado por los contribuyentes á la personal ninguna relacion del haber que disfrutan, sin embargo del tiempo trascurrido desde que se puso el oportuno anuncio, la Junta repartidora ha acordado se haga saber á los mismos contribuyentes, que si en el término preciso de seis dias no presentan las indicadas relaciones, serán formadas de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Majadahonda 20 de octubre de 1869.—Nemesio Alvarez.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, ha acordado reclamar las relaciones juradas de haberes á que se refiere el art. 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último. En su consecuencia, todas las personas que segun los arts. 2.º y 3.º de la misma deben contribuir á dicho impuesto en esta villa, presentarán en el término de ocho dias, conta los desde mañana, ante la referida junta, declaraciones juradas de los haberes que posean en este pueblo y su jurisdiccion, arregladas al modelo circulado con dicha instruccion, y en conformidad á lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, sujetándose, caso de ocultacion, á las responsabilidades administrativa ó judicial del capítulo 8.º de aquella. Los señores Alcaldes de los pueblos de Cenicientos, Cadalso, San Martin de Valdeiglesias y Madrid, se servirán poner al público el presente anuncio, para que llegue á noticia de los individuos que posean bienes en este término.

Rozas de Puerto Real 18 de octubre de 1869.—El Alcalde-presidente, Cesáreo Samper.

Alcaldia popular de Pezuela de las Torres.

Las personas que hallándose comprendidas en algunos de los casos que espresa la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal deban contribuir en este pueblo, presentarán las declaraciones juradas de que trata el cap. 4.º en la Secretaría de la Junta, que es la del municipio, en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*; bajo apercibimiento de que aquella cumplirá estrictamente los artículos de instruccion, taxativos de las penas á que se hacen acreedores los contribuyentes que no presenten relaciones ó falten en ellas á la verdad.

Les Sres. Alcaldes de los pueblos del Nuevo Bastan, La Olmeda de la Cebolla y Alcalá de Henares, se servirán dar á este anuncio la publicidad posible, á fin de que llegue á noticia de todos los contribuyentes forasteros que tienen fincas en este término.

Pezuela de las Torres 21 de octubre de 1869.—El Presidente, Felipe bachiller.—P. A. de la Junta, José Segundo Rodriguez, Secretario.

Alcaldia popular de Torrelodones.

El padron vecinal de este distrito, formado en cumplimiento del art. 15 de la ley municipal vigente, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de noviembre próximo, para oír reclamaciones.

Torrelodones 22 de octubre de 1869.—El Alcalde, Anastasio Rubio.—Por su mandado, Felix Velasco, Secretario.

Alcaldia popular de los Santos de la Humosa.

No habiéndose presentado en el plazo que se fijó en 4 de setiembre último ninguna relacion para proceder á la formacion del repartimiento del impuesto personal, el Ayuntamiento que presido, ha acordado ampliar aquel por quince dias, á contar desde esta fecha, que concluirá el 6 del próximo noviembre.

Lo que se anuncia para la puntualidad y cumplimiento de las personas á quienes incumbe.

Los Santos de la Humosa 22 de octubre de 1869.—Aniceto de la Roca.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 del precio de tasacion, el arrendamiento de los pastos del Quinto de Valdeasturianos, pertenecientes á la Acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 30 del actual, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, bajo el tipo de 800 escudos de renta anual, el arrendamiento de los pastos de los altos de Miralvey, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 30 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

VENTA DE TIERRAS DE LABOR.

Radicantes en Madrid, Chamartin, Fuencarral, Hortaleza y Alcobendas, de la propiedad de doña Josefa Gutierrez, y tasadas (á exclusion de las de Madrid), á 80, 60 y 40 escudos fanega del marco de Madrid, segun clase.

Se venden 46 fanegas en distrito de Fuencarral, 14 id. id. en Chamartin, 12 id. Hortaleza, 7 id. Alcobendas y 5 y 1½ id. Madrid.

Los títulos de propiedad, están de manifiesto en esta capital, Comendadoras, 3, bajo izquierda, donde se admitirán proposiciones.—251.

Editor, D. Juan Antonio Garcia